

## 2018-00289 CONTESTACION DEMANDA CURADORA

OLGA RIOS SERNA <Olgarioss123@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira  
<j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF : UNION MARITAL DE HECHO  
DDTE : MARIA AMPARO ARIAS HERRERA  
DDO : WILMAR GUTIERREZ ARIAS Y OTROS

Buenos días, me permito aportar contestación de la demanda de Unión Marital de hecho.

Feliz día,

OLGA RIOS SERNA  
Abogada



*OLGA RIOS SERNA*  
*ABOGADA*  
*UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*

Señor  
JUEZ PROMISCUA TERCERA DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA : UNION MARITAL DE HECHO DE HECHO  
DEMANDANTE : MARIA AMPRO ARIAS HERRERA  
DEMANDADOS : WILMAR GUTIERREZ ARIAS  
RADICACION : 2018-00289-00

**OLGA RIOS SERNA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.680.538 expedida en Palmira Valle, de profesión abogada con T. P. No. 147.620 del C. S. de la Judicatura, en calidad de CURADORA AD LITEM, de los herederos inciertos e indeterminados de JORGE HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ y MELBA RODRIGUEZ DOMINGUEZ, y de los Litisconsortes necesarios SANDRA GUTIERREZ, DICKSON GUTIERREZ y HERNAN GUTIERREZ, mediante el presente escrito dentro del término legal procedo a descorrer el traslado y dar CONTESTACION A LA DEMANDA, lo cual hare de acuerdo a los hechos narrados en la demanda:

#### **RESPECTO A LAS DECLARACIONES**

Con respecto a los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas con las mismas, me opongo a las declaraciones solicitadas; lo anterior con base en la excepción de Prescripción que más adelante sustentare.

#### **RESPECTO A LOS HECHOS**

Antes de referirme a cada uno de los hechos de la demanda, me permito manifestar al despacho, que desconozco la veracidad de los hechos que han servido de fundamento a la demanda y solo me limito a dar respuesta de acuerdo a las pruebas que hayan sido aportadas con la demanda.

**PRIMERO:** Es cierto, así consta en el registro civil de matrimonio.

**SEGUNDO:** Es cierto, así consta en la sentencia de divorcio aportada con la demanda.

**TERCERO:** No me consta, y deberá ser probada dentro del proceso.

*Calle 68 A No. 31- 10 Palmira Valle*  
*Tel. 2801043 Cel. 3154375757-*

olgarioss123@hotmail.com



*OLGA RIOS SERNA*  
*ABOGADA*  
*UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*

**CUARTO:** Es cierto, así consta en los registros civiles de nacimiento que fueron aportados con la demanda.

**QUINTO:** No me consta, deberá ser probado dentro del proceso.

**SEXTO:** No me consta, deberá probarse.

**SEPTIMO:** No me consta, no existe al respecto prueba alguna en el expediente.

**OCTAVO:** No me consta.

**NOVENO:** No me consta.

**DECIMO:** No me consta.

**UNDECIMO:** No me consta.

**DUODECIMO:** No me consta.

### **EXCEPCIONES**

1. Me permito presentar la siguiente:

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

Argumento esta excepción con fundamento en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, la cual estableció “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. \_ La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Manifiesta la demandante, que, en agosto de 2005, se profirió la sentencia que decreto la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y que, en ese mismo mes y año, la demandante y el señor HERNAN GUTIERREZ PALMA, iniciaron una vida en común en calidad de compañeros permanentes y que esta convivencia perduro hasta el fallecimiento del señor HERNAN GUTIERREZ PALMA, ocurrido el día 10 de octubre de 2016.

La demandante presenta la demanda en mes de julio de 2018, cuando han transcurrido un año y nueve meses.

Así las cosas, es claro que la demandante contaba con un año a partir del fallecimiento del señor HERNAN GUTIERREZ PALMA; por lo cual, al dejar la demandante vencer los términos para iniciar las acciones legales respectivas perdió la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

*Calle 68 A No. 31- 10 Palmira Valle*  
*Tel. 2801043 Cel. 3154375757-*

olgarioss123@hotmail.com



*OLGA RIOS SERNA*  
*ABOGADA*  
*UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI*

### **ACTIVOS Y PASIVOS**

Con respecto a los activos y pasivos que conforman el haber de la sociedad patrimonial, no me opongo, es cierto que existe un inmueble y un vehículo, pues así consta en las pruebas aportadas con la demanda.

### **PRUEBAS**

DOCUMENTALES:

No me opongo a que se les dé el valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES:

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré al correo electrónico [olgarioss123@hotmail.com](mailto:olgarioss123@hotmail.com).

Del Señor Juez,

OLGA RIOS SERNA  
C.C. No. 29.680.538 de Palmira  
T.P. No. 147.620 del C.S. de la Judicatura

*Calle 68 A No. 31- 10 Palmira Valle*  
*Tel. 2801043 Cel. 3154375757-*

olgarioss123@hotmail.com

Señor  
JUEZ PROMISCUA TERCERA DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA : UNION MARITAL DE HECHO DE HECHO  
DEMANDANTE : MARIA AMPRO ARIAS HERRERA  
DEMANDADOS : WILMAR GUTIERREZ ARIAS  
RADICACION : 2018-00289-00

**OLGA RIOS SERNA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.680.538 expedida en Palmira Valle, de profesión abogada con T. P. No. 147.620 del C. S. de la Judicatura, en calidad de CURADORA AD LITEM, de los herederos inciertos e indeterminados de JORGE HERNAN RODRIGUEZ DOMINGUEZ y MELBA RODRIGUEZ DOMINGUEZ, y de los Litisconsortes necesarios SANDRA GUTIERREZ, DICKSON GUTIERREZ y HERNAN GUTIERREZ, mediante el presente escrito presento:

### **EXCEPCION PREVIA**

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

Argumento esta excepción con fundamento en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, la cual estableció “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. \_ La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Manifiesta la demandante, que, en agosto de 2005, se profirió la sentencia que decreto la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, y que, en ese mismo mes y año, la demandante y el señor HERNAN GUTIERREZ PALMA, iniciaron una vida en común en calidad de compañeros permanentes y que esta convivencia perduro hasta el fallecimiento del señor HERNAN GUTIERREZ PALMA, ocurrido el día 10 de octubre de 2016.

La demandante presenta la demanda en mes de julio de 2018, cuando han transcurrido un año y nueve meses.

Así las cosas, es claro que la demandante contaba con un año a partir del fallecimiento del señor HERNAN GUTIERREZ PALMA; por lo cual, al dejar la demandante vencer los términos para iniciar las acciones legales respectivas perdió la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De la Señora Juez,



**OLGA RIOS SERNA**

C.C. 29.680.538 de Palmira

T.P. No. 147.620 del C. S. de la Judicatura.